



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 3 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548455

FAX: 93 5549782

EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Concepto:

N.I.G.: 0801945320258006982

Procedimiento abreviado 334/2025 -9D

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: Organisme de Gestió

Tributària de la Diputació de Barcelona, Ajuntament

de Santa Coloma de Gramenet

Procurador/a:

Abogado/a:

Lletrado/a de la Diputació

SENTENCIA Nº 114/2026

Jueza: Eila Soteras Garrell

Barcelona, 16 de marzo de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora, Dña. [REDACTED], se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y sin necesidad de celebración de vista ni recibimiento del pleito a prueba, se dicte Sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto impugnado (Liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana) y condene a la Administración a emitir Resolución por la que se declare que la venta del local sito en Santa Coloma de Gramenet, calle Juan Valentin Escalas, nº 41 2 00 1, con referencia catastral [REDACTED] no está sujeto a dicho impuesto por no existir plusvalía, con condena en costas de la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
19/03/2026
23:19

Signat per Soteras Garrell, Eila;



Habiéndose contestado la demanda por escrito sin solicitud de celebración de vista en el plazo otorgado al efecto, y previo traslado de las partes para conclusiones, se declaró concluso el pleito sin más trámite.

TERCERO: En el escrito de contestación, la parte demandada, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, se opone a la demanda sobre la base de los hechos que ha alegado, y respecto de los que ha invocado los fundamentos jurídicos que ha estimado oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia en virtud de la cual (i) se acuerde la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte contraria, de acuerdo con lo que prevé el art. 69 de la LJCA; (ii) subsidiariamente, se desestime totalmente el recurso presentado por la representación procesal de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la liquidación del IIVTNU relativa al inmueble ubicado en la C. Valentí Escalas, 41, 2 00 1 con referencia catastral [REDACTED], por la transmisión efectuada en fecha 14/07/2022; y (iii) Acumulativamente, se condene a la recurrente al pago de las costas de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la actora contra la liquidación del IIVTNU emitida por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, por considerar que no estaba sujeto, al no existir incremento entre el precio de compra y el precio de venta.

SEGUNDO: Mediante Providencia de fecha 27 de Febrero de 2026, habida cuenta que tras las aclaraciones efectuadas por la parte actora sobre la actuación administrativa impugnada -la liquidación del IIVTNU o el requerimiento de pago con cargo ejecutivo-, y a la vista también de la Resolución del ORGT por la que se estima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el requerimiento de pago dejando sin efecto el mismo, se ha deducido que constituye objeto de la presente Litis la liquidación del IIVTNU; habida cuenta que ostenta en este caso la legitimación pasiva el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, quien practicó y aprobó la liquidación del IIVTNU y ostenta las competencias en materia de gestión tributaria del IIVTNU del municipio; habida cuenta que no consta en el expediente administrativo aportado por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet -ni tampoco en el expediente administrativo del ORGT- recurso de reposición alguno interpuesto por la actora contra la Liquidación del IIVTNU; y habida cuenta que el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet en su escrito de contestación a la demanda ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso en virtud del artículo 69.c) y e) habida cuenta la firmeza de la liquidación del IIVTNU; se acordó otorgar a la parte actora el plazo de 10 días para que alegara lo que a su derecho conviniera, sobre la concurrencia de causa de inadmisibilidad del presente recurso





planteada por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, en los términos que constan en Autos, en el sentido de que el acto que aporta la actora como impugnado, la liquidación emitida por el ORGT con recargo, se notificó en Octubre de 2023, contra el cual la recurrente presentó recurso en vía administrativa que fue resuelto, y no ha impugnado esta Resolución del ORGT de fecha 17/07/2025, por lo que entiende la demandada que se está ante un RCA presentado contra un acto no impugnado que ha devenido firme y consentido.

La parte actora opone que el requerimiento de pago de fecha 08.09.23, es la primera notificación recibida de la Administración recurrida, tras la presentación del Formulario 214 de Declaración de no sujeción al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (art. 104.5 TRLRHL), en relación a la escritura de venta del local sito en Santa Coloma de Gramenet, calle Juan Valentin Escalas, nº 41 2 00 1, con referencia catastral 4790712 DF3849B 0010 DZ. E insiste que presentó un recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet que no ha sido aún resuelto, sobre la no sujeción solicitada con el modelo 214.

De las actuaciones de Autos se extrae que en fecha 15 de Mayo de 2023 el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet dictó el Decreto con referencia 4903/2023, por el cual aprobó diversas liquidaciones tributarias de diferentes expedientes relativos al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Entre estas liquidaciones tributarias, se incluye la liquidación en concepto de IIVTNU dictada por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, por importe principal de 3.584,75 euros, relativa a la transmisión formalizada en escritura pública de fecha 24 de Julio de 2022 otorgada ante Notario, del inmueble con referencia catastral [REDACTED] situado en la Calle Joan Valentí Escalas núm.41, 2.1º del municipio de Santa Coloma de Gramenet. Dicha liquidación del IIVTNU se dictó como consecuencia de la terminación de un procedimiento de verificación de datos y liquidación provisional.

Queda acreditado que fue el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet quien practicó y aprobó la Liquidación del IIVTNU.

Posteriormente, la Tesorería Municipal del citado Consistorio y según el acuerdo de delegación suscrito entre el Ayuntamiento y la Diputación de Barcelona, trasladó, entre otros, el cargo-valor correspondiente a la Liquidación del IIVTNU para proceder a su recaudación, aceptando la ORGT los cargos que por este concepto el consistorio le trasladaba.

El ORGT en fecha 19 de Mayo de 2023 emitió la notificación de la Liquidación del IIVTNU aprobada por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, la cual se intentó practicar en el domicilio que constaba en la ORGT, pero resultando el destinatario como desconocido, se procedió a la publicación en el BOE del 14 de Junio de 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 de la LGT. Por lo tanto, transcurridos los 15 días naturales señalados en la notificación





por comparecencia desde la publicación, se entendió notificada a todos los efectos.

En fecha 8 de Septiembre de 2023 y debido a que la Liquidación del IIVTNU no fue pagada en el período voluntario, se emitió el requerimiento de pago con el recargo ejecutivo del 5%.

En fecha 13 de Octubre de 2023 la parte actora, como sucesora de la difunta [REDACTED], interpuso recurso de reposición contra el requerimiento de pago en período ejecutivo, alegando que no se le había comunicado ninguna notificación relativa a la solicitud de no sujeción al IIVTNU por la transmisión del Inmueble, solicitando que se dejara sin efecto el requerimiento de pago con el recargo ejecutivo del 5%.

El Recurso de reposición también fue interpuesto el mismo día 13 de Octubre de 2023 ante el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, y aunque en la carátula de la presentación de la instancia genérica en el Registro General del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet se manifiesta que se presenta recurso de reposición contra la Liquidación del IIVTNU, lo cierto es que se presentó el mismo Recurso de reposición contra el requerimiento con recargo ejecutivo.

Es decir, la parte actora interpone el mismo recurso de reposición contra el requerimiento de pago con el recargo ejecutivo del 5% del ORGT, ante el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet y ante el ORGT, motivo por el cual, se procedió a la acumulación de ambos recursos, previo traslado al ORGT del recurso presentado ante la Corporación local, dado que el ORGT tiene delegadas las funciones de recaudación tanto en la vía voluntaria como ejecutiva y, por lo tanto, es el competente para resolver.

En este sentido la demandada advierte con acierto que la parte recurrente no ha interpuesto ningún recurso de reposición contra la liquidación del IIVTNU.

Posteriormente, la Tesorería del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet emitió un informe en el que se constata que se produjo un error material en la dirección de la notificación en el período voluntario de la Liquidación del IIVTNU, autorizando la anulación del recargo ejecutivo.

En fecha 16 de Julio de 2025 la Gerencia del ORGT dictó la Resolución con núm. de orden 2025081742 por la que, ante el Recurso de reposición interpuesto contra el requerimiento de pago con recargo ejecutivo del 5% relativo a la Liquidación del IIVTNU, resuelve estimarlo, reconociendo el derecho a la devolución del importe ingresado en concepto de recargo ejecutivo junto con los intereses de demora que correspondían: *"ESTIMAR el recurs interposat per [REDACTED], amb NIF [REDACTED] 9504, com a successora de [REDACTED], [REDACTED], amb NIF [REDACTED] 9890, contra un requeriment de pagament amb recàrrec executiu del 5 per cent, relatiu al deute amb clau de cobrament 2960996-209420, en concepte d'IMPOST INCREMENT VALOR TERRENYS NATURALESA URBANA, corresponent a l'exercici de 2023 i a*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 19/03/2026
 23:19

Signat per Soteras Garrell, Eila;



l'objecte tributari CL JOAN VALENTI ESCALAS 42 1 00 1, del municipi de SANTA COLOMA DE GRAMENET; en el sentit següent:

Primer.- Deixar sense efectes el requeriment de pagament impugnat.

Segon.- Reconèixer als hereus de la Sra. [REDACTED], la Sra. [REDACTED], amb NIF [REDACTED] 9504, i el Sr. [REDACTED], amb NIF [REDACTED] 1968, el dret a la devolució de l'import de 179,24 euros, en concepte de recàrrec executiu satisfet en relació al deute amb clau de cobrament 2960996-209420, juntament amb la quantia de 12,68 euros pel concepte d'interessos de demora aplicats a l'import indegudament ingressat, en total 191,92 euros i, per meitats a cada hereu, 95,96 euros."

En fecha 17 de Julio de 2025 se emitió la notificación de la Resolución estimatoria con el correspondiente formulario para que la actora facilitara sus datos bancarios para la devolución del importe de 179,24€ en concepto de recargo ejecutivo en relación con la Liquidación del IIVTNU, junto con los intereses de demora. Notificación que fue aceptada el día 21 de Julio de 2025. Y en fecha 26 de Julio de 2025 la parte actora presentó el impreso o formulario de sus datos bancarios para proceder a la devolución acordada.

No le falta razón a la demandada al oponer que la liquidación del IIVTNU emitida en periodo voluntario nunca ha sido recurrida por la actora en reposición, sino que la actora recurrió la liquidación con recargo emitida por el ORGT, y desde este punto de vista, considera la demandada que aquella liquidación es firme y consentida, extremo éste que no es compartido por este Juzgador, tal y como se expondrá a continuación.

Debe advertirse que el recargo se anula por parte del ORGT debido a que en la notificación de la liquidación del IIVTNU en periodo voluntario se ha incurrido en un error, al indicar número de calle 6D en vez de 6, por lo que fue devuelta por desconocido y se publicó en el BOE. En este sentido, el Tesorero municipal en su informe deja constancia de que existió un error material en la dirección donde se practicó la notificación, en período voluntario y, por lo tanto, informa en el sentido de que procede anular el recargo ejecutivo de la liquidación.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, dado que, a la vista del informe del Tesorero municipal, se constató que no se había practicado correctamente la notificación de la deuda en período voluntario de pago, el ORGT estimó el recurso presentado por la interesada, dejando sin efectos el requerimiento de pago impugnado, emitido como consecuencia de la iniciación del período ejecutivo de recaudación, y reconociendo el derecho a la devolución del importe de 179,24€ satisfechos en concepto de recargo ejecutivo.

Llegados a este punto, y constando acreditado que la notificación de la liquidación del IIVTNU, en periodo voluntario, se practicó con carácter defectuoso, dado que se incurrió en un error en la dirección a efectos de notificación, que generó el resultado de desconocido y la consiguiente publicación edictal, debe señalarse, al efecto de determinar la corrección del acto administrativo, que deberá atenderse, en primer lugar, al grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 19/03/2026
 23:19

Signat per Soterias Garrell, Eila;



notificaciones, en la medida en que éstas van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario, y en segundo lugar, a las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse, por lo que ahora interesa, el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración.

Esta interpretación ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 167/1992, de 26 de Octubre, que dispuso que la notificación en forma tiene por objeto evitar que las personas aparezcan indefensas ante actos de la Administración por desconocimiento de su existencia, a no ser que la falta de conocimiento tenga su origen en *"el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o que éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defecto de comunicación"*.

Y en relación a las notificaciones de los actos administrativos cabe poner de manifiesto que en lo tocante a la práctica de las notificaciones la Administración se encuentra totalmente sometida y vinculada por las prescripciones legales que contempla la normativa. De tal forma que, en todos aquellos casos en que la notificación no cumpla con los requisitos subjetivos y objetivos establecidos, o los requisitos de forma, la notificación se considerará defectuosa.

En este sentido es de resaltar, que en el caso de que no se pueda practicar la notificación se hará constar dicha circunstancia en el expediente junto con el día y la hora en que se intentó la notificación.

Así pues, de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa referenciada, la notificación (entrega) deberá intentarse dos veces, en una hora diferente y dentro de los tres días siguientes al primer intento. Procede, por lo tanto, efectuar los dos intentos de notificación previos a la publicación edictal, expresamente reservados para el caso de que la entrega no fuera posible, y que permite acudir a la extraordinaria y subsidiaria vía edictal.

Asimismo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de Abril de 1993, ha declarado que la notificación edictal reviste un carácter supletorio y excepcional, siendo un remedio último al que solo cabe acudir cuando existe la convicción y la certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de notificación.

Es de recordar, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sección 3ª, de 6.12.02 : ***"QUINTO.- La trascendencia e importancia de los actos de comunicación en los expedientes administrativos es tan relevante que -como nos enseñan las sentencias del Tribunal Constitucional 109/1999, de 14 de junio EDJ 1999/11274 y 7/2000, de 17 de junio EDJ 2000/88 - en doctrina sentada ya desde muy antiguo (STC de 31 de marzo de 1981 EDJ 1981/9), se debe confirmar la importancia de asegurar la defensa de los ciudadanos mediante la debida contradicción y audiencia y corolario de ello es la afirmación (SSTC 166/1989, de 16 de octubre, 167/1992 de 26 de octubre EDJ 1992/10453 y 103/1993, de 22 de marzo EDJ 1993/2812) del deber que tienen los órganos judiciales y administrativos de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación,***



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/03/2026 23:19	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



cuidando siempre de asegurar que éstos lleguen al conocimiento real de la parte; de esta forma la omisión o defectuosa realización de los actos de comunicación viene a constituir una violación del derecho a la tutela judicial al impedir a la parte -que desconoce cuánto se le imputa- defender con plenitud su derecho, bien en el proceso judicial o en el expediente administrativo.”

Por otra parte, el Tribunal Supremo al establecer los criterios jurisprudenciales acerca de los trámites notficatorios de los actos administrativos (Sentencias de 7 EDJ 1995/4373 y 8 de julio de 1995 EDJ 1995/4380 y 22 de septiembre de 1997 EDJ 1997/6790) determina el reforzamiento de las exigencias legales y reglamentarias a fin de asegurar que el afectado por la actuación administrativa ha participado del acto de que se trate. Y en esta línea se inscribe el carácter excepcional de la utilización de edictos reiteradamente declarado por la doctrina constitucional (SSTC 312/1993 de 25 de octubre EDJ 1993/9489, 303/1994, de 14 de noviembre EDJ 1994/10544 y 190/1995, de 18 de diciembre EDJ 1995/6591), que ha admitido la eficacia de la notificación por edictos tan sólo cuanto -tras haber insistido en la comunicación personal- se haya llegado a la convicción razonablemente obtenida, de que no consta el domicilio o se ignora el paradero del interesado, así como de la inutilidad de otros medios de comunicación que posibiliten la individualizada.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de Julio de 2000, ha subrayado siempre que los requisitos en materia de notificaciones forman parte del propio derecho a la tutela judicial efectiva, pues de su observancia deriva la inexistencia de indefensión, pudiendo afirmarse, en definitiva, que se trata de una materia dignificada por la promulgación de nuestra primera Norma.

Asimismo, y en esta línea el TS en sus SS de 30 de abril de 1993 EDJ 1993/1069 , 22 de julio de 1999 EDJ 1999/19405 y en la de 12 de abril de 2000 EDJ 2000/5715, viene declarando reiteradamente que cuando el sujeto es desconocido o su domicilio se ignora es operativo el sistema de publicaciones edictales (art. 59.4 EDL 1992/17271), pero no puede utilizarse válidamente en menoscabo de las garantías de los administrados.

Por tanto, no obstante la aparente legalidad que rodea la actuación administrativa descrita, hay que volver a señalar, como tantas veces ha venido haciendo la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, sin que ello haga mella alguna en sus destinatarios, que la Administración olvida con demasiada frecuencia que la comunicación con los administrados es un instrumento para que éstos puedan ejercitar sus derechos frente a la primera, y por ello, ha de poner el máximo celo en lograr la notificación personal de sus resoluciones, y agotar las posibilidades de tal comunicación antes de proceder a la cómoda y ficticia vía de la notificación edictal, residual por naturaleza.

Por lo que, en el presente caso ha de concluirse que la práctica de la notificación de la liquidación del IIVTNU, en periodo voluntario, al incurrir en un error en la dirección a efectos de notificaciones, no se ajusta a las prescripciones legales, lo que impidió a la actora tener conocimiento de la liquidación emitida en concepto del IIVTNU, resultando totalmente disconforme a Derecho el proceder de la





Administración publicando la liquidación en el BOE, lo que impidió a la actora conocer su contenido con el fin de presentar el correspondiente recurso administrativo para la defensa de sus derechos e intereses, provocando la producción de las posteriores actuaciones administrativas –liquidación con recargo emitida por el ORGT-, que implica una eficacia disminuida real y efectiva hasta el punto de no quedar informado del contenido de la liquidación, privando al interesado de toda posibilidad del legítimo ejercicio de su derecho a oponerse, al incurrir en un error la Administración en la práctica de la notificación de la liquidación.

En suma, el error en la identificación de la dirección en la que se practicaron las notificaciones a la recurrente, ha generado que los intentos de notificación resultaran infructuosos, procediendo a la notificación edictal.

Tal discordancia en el domicilio y la duda razonable sobre la plena fiabilidad de la gestión de localización, ha sido entendida por el Tribunal como un impedimento para otorgar plena validez y eficacia a dichas notificaciones y para considerar correcta, válida y eficaz, inclusive, como ha venido sosteniendo la Jurisprudencia, a efectos recaudatorios la apertura de la vía de apremio.

Cabe poner en relieve el advertimiento efectuado por la propia Jurisprudencia, disponiendo que cuando no conste que la notificación haya estado entregada al destinatario o a alguna de las personas a las que se permite la entrega, incumbe en este caso la prueba de la demostración de haberse practicado correctamente a la Administración y no al particular, al que se le impondría la prueba imposible de un hecho negativo. (STS, Sala Tercera, Sección 6ª, 19 de maig de 1998, RJ 1998/4965; STS 24 de maig de 1993, Sala Tercera, Sección 5ª, RJ 1993,3503.

Ni la notificación de la liquidación se ha practicado de conformidad con las exigencias legales para desplegar plena eficacia jurídica ni estaba habilitada la Administración para acudir a la cómoda notificación edictal (medio residual y ficticio de comunicación con los interesados), a tenor de las consideraciones expuestas en la presente Resolución, luego, tal notificación de la liquidación del IIVTNU en periodo voluntario no ha desplegado efectos.

Seguidamente, cabe abordar las consecuencias que las notificaciones incorrectamente practicadas supone.

En aras a analizar dicha cuestión, nos remitimos a la doctrina Jurisprudencial fijada al respecto, alegando nuestro máximo Tribunal Supremo que: *“La consecuencia de la notificación defectuosa supone que ni el acto produce efectos ni comienzan a correr los plazos de impugnación, sin que se pueda oponer al administrado la firmeza del acto por haber transcurrido los plazos para impugnarlos”*

A destacar las Sentencias que se definen en idéntico sentido, la STS de 22 de diciembre de 1996, Sala Tercera, Sección 2a, RJ 1996, 9636.

En definitiva, la actuación incorrecta de la Administración demandada en lo tocante a la notificación efectuada de forma defectuosa a la recurrente, de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 19/03/2026
 23:19

Signat per Soterias Garrell, Eila;



liquidación del IIVTNU, en periodo voluntario, no producirá los efectos que le son propios, es decir, ni el acto defectuosamente notificado producirá efectos respecto de su destinatario ni comenzarán a correr los plazos para su impugnación por el interesado.

Lo anterior es una lógica consecuencia de que la notificación se articule como garantía de que el interesado conozca el acto y como impugnarlo, así pues, la finalidad de la notificación es producir certeza jurídica y la sanción de su defecto es la inoponibilidad.

Por lo que, no podemos estar de acuerdo con la tesis sostenida por la demandada al apreciar la firmeza de la liquidación de Autos, habida cuenta que de lo contrario supondría admitir en el nuestro ordenamiento jurídico una prerrogativa de la Administración que supone atentar directamente contra el principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa de los particulares.

Y en el presente caso, la Administración actuante debe regir su actuación al procedimiento legalmente establecido, procedimiento que precisamente se ha tipificado para la salvaguarda de los derechos e intereses de los particulares ante las prerrogativas reconocidas a la Administración.

En suma, del análisis de las actuaciones configuradoras del expediente administrativo y por aplicación de los razonamientos y doctrina jurisprudencial expuesta, debe imponerse la estimación del presente recurso, en tanto que habiéndose practicado la notificación de la liquidación del IIVTNU, en periodo voluntario, de forma defectuosa, no es válida ni ha producido efectos jurídicos, por lo que procederá la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de la práctica de la notificación a la recurrente de aquella liquidación en periodo voluntario, para que por parte de la Administración demandada, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, se proceda a la notificación conforme a las prescripciones legales.

TERCERO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

RECHAZAR la declaración de inadmisibilidad del presente recurso jurisdiccional, de conformidad con los términos acordados en el Fundamento de Derecho Segundo de esta Resolución judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
19/03/2026
23:19

Signat per Soteras Garrell, Eila;



ESTIMAR PARCIALMENTE el Recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED], contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial, **declarando la nulidad de la actuación administrativa combatida, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al de la práctica de la notificación a la recurrente de la liquidación del IIVTNU en periodo voluntario, para que por parte de la Administración demandada, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, se proceda a la notificación conforme a las prescripciones legales, con las consecuencias y efectos legales inherentes a la anterior declaración. Sin costas.**

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
19/03/2026
23:19

Signat per Soteras Garrell, Eila;



la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 19/03/2026 23:19	Signat per Soteras Garrell, Eila;	